

**EL FINAL DE LAS MAMANDURRIAS.**

(RUEGO LA PUBLICACIÓN DE ESTE ESCRITO EN LA WEB COLEGIAL, EN LA SECCIÓN DE CARTAS DEL COLEGIADO)

A quien pueda interesar,

Motiva este escrito el silencio crónico al que nuestra Junta de Gobierno intenta que nos acostumbremos, en lugar de que, el Decano, aliente a los colegiados, su personal o terceros a comunicar cualquier irregularidad con objeto de dignificar el funcionamiento colegial.

Sin que sirva de precedente, voy a coincidir con las palabras de Esperanza Aguirre de acabar con las "mamandurrias", y las de Santiago Abascal en contra de los "chiringuitos", a pesar de que ambos vivieran en ellos.

Con fecha 21 de febrero de 2023, se ha aprobado la LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. (BOE, 21 de febrero, 4513), cuya entrada en vigor se produjo el 22 de marzo de 2023.

Con la aprobación de esta Ley se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

Esta es una excelente noticia para los que vivimos respetando el ordenamiento jurídico y, vamos por la vida sin ninguna necesidad de traspasar la línea que nos aparta de lo que entendemos moralmente correcto -como hacen constantemente aquellos que se benefician del Colegio con toda impunidad y de muy diversas formas-, actuando desde el propio convencimiento interno, como de la honestidad y la ética en nuestros comportamientos, y cuando además, defendemos la erradicación de la corrupción en todas sus manifestaciones, incluso de ciertas acciones bajo la excusa de los "errores involuntarios", por comprensibles y justificables que a sus cómplices les puedan parecer.

He leído la Ley, sin profundizar en ella por el momento y, basándome en su Preámbulo, cabe destacar elementos e instrumentos que me parecen muy importantes para la dignificación y revalorización de las actividades públicas e incluso las privadas, que nos lleven a una sociedad cada vez más digna y civilizada y que, como no podría ser de otra manera, obliga al COAM directamente como organización profesional de derecho público.

La Ley parte de la premisa de que, *"La colaboración ciudadana resulta indispensable para la eficacia del Derecho. Tal colaboración no sólo se manifiesta en el correcto cumplimiento personal de las obligaciones que a cada uno corresponden, manifestación de la sujeción de todos los poderes públicos y de la ciudadanía a la Constitución Española y al resto del ordenamiento jurídico (artículo 9.1 de la Constitución Española), sino que también se extiende al compromiso colectivo con el buen funcionamiento de las instituciones públicas y privadas."*

Además, señala que, *"resulta importante asentar en la sociedad la conciencia de que debe perseguirse a quienes quebrantan la ley y que no deben consentirse ni silenciarse los incumplimientos. Esta es la principal finalidad de esta ley: proteger a los ciudadanos que informan sobre vulneraciones del ordenamiento jurídico en el marco de una relación profesional."*

Una sociedad democráticamente avanzada ha de proteger adecuadamente a aquellas personas que, comunicando las irregularidades de las que, en su entorno laboral o profesional, tengan conocimiento, las

publicite, permitiendo, de ese modo, a los poderes públicos actuar, pudiendo poner fin a una actividad irregular o ilícita. Esto supondrá poner al COAM y sus responsables bajo la lupa.

La buena fe, la conciencia honesta de que se han producido o pueden producirse determinados hechos, constituye un requisito indispensable para la protección del informante, incluso en forma anónima. La buena fe es un requisito básico del comportamiento cívico, lo cual se echa en falta en la gestión colegial desde hace años, y muy especialmente en la etapa actual.

La admisión de la denuncia anónima encuentra respaldo en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (Nueva York el 31 de octubre de 2003), que establece en su artículo 13.2: *“Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención”*.

Ya estoy oyendo las voces de aquellos que no les gusta esta Ley, alegando que se premia a los delatores, a los “chivatos”, y que prefieren situarse junto a los corruptos. Por algo será, que “favor con favor se paga”.

Sin embargo, *“...en ocasiones, esos loables comportamientos cívicos han generado consecuencias penosas para quienes han comunicado tales prácticas corruptas y otras infracciones, como son las presiones por parte de los denunciados (que, doy fe, he vivido en carne propia), por lo que resulta indispensable que el ordenamiento jurídico proteja a la ciudadanía cuando muestra una conducta valiente de clara utilidad pública.”*

Dentro de los ilícitos que podrán ser objeto de la información de los ciudadanos, se encuentran *“el uso o destino fraudulentos de fondos públicos, aprovechamientos ilícitos derivados de actuaciones que comporten conflictos de intereses o uso de información privilegiada, o en general, conductas contrarias a la integridad...”*, que con demasiada frecuencia parecen florecer por donde miramos.

Esta Ley regula aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información, a través de los cuales una persona física que sea conocedora de una irregularidad, ya sea económica, administrativa, profesional, laboral, etc., pueda dar a conocer la existencia de la misma, incluyendo al personal de las organizaciones profesionales tanto privadas como de derecho público.

Los objetivos de la Ley son evidentes: proteger a los informantes y establecer las normas mínimas de los canales de información.

Y para ello obliga a disponer de canales “internos” de comunicación porque se considera, que es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca por la propia organización para corregirlas o reparar lo antes posible los daños causados de cualquier naturaleza.

En su título II, la Ley define el régimen jurídico del sistema interno de información que abarca tanto el canal, entendido como buzón o cauce para recepción de la información, como, en su caso, la designación del un Responsable del Sistema y su procedimiento. En nuestro caso, con pleno conocimiento de causa, dudo mucho que el Colegio organice dicho canal interno con todas las garantías de independencia, transparencia y legalidad en sus actuaciones que, de no ser así como me temo, dará lugar a la primera denuncia externa sobre la idoneidad de los miembros responsables de dicho canal.

El uso del sistema interno de información tiene un carácter preferente para canalizar la información, pues una actuación diligente y eficaz en el seno de la propia organización podría paralizar las consecuencias perjudiciales de las actuaciones investigadas. No obstante, declarada esta preferencia, el informante

puede elegir el cauce a seguir, en tanto la Ley contempla un canal “externo”, según las circunstancias y los riesgos de represalias que este considere.

Además de contar con canales internos de las mismas organizaciones, el canal “externo”, permite ofrecer a los ciudadanos una comunicación con una autoridad pública independiente.

El título III de la Ley regula el canal “externo” de información. Reconoce acertadamente la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, que uno de los principales factores que desalienta a los potenciales informantes es la falta de confianza en la eficacia de las comunicaciones. Por ello, la norma europea impone a los Estados miembros la obligación de establecer canales de comunicación externa adecuados, de modo que su actuación esté presidida por los principios de independencia y autonomía en la recepción y tratamiento de la información sobre las infracciones.

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos perseguidos por la Unión Europea y ahondar en la protección del informante, esta Ley procede a la implementación de un canal externo cuya llevanza corresponderá a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., prevista en el título VIII, y cuyas resoluciones no podrán ser objeto de recurso alguno, ni administrativo ni jurisdiccional, sin perjuicio de la posible impugnación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que se pudiera incoar a raíz de las investigaciones realizadas.

El título IV contiene disposiciones comunes a las comunicaciones internas y externas. En él se regula la obligación de proporcionar información adecuada de forma clara y fácilmente accesible a dichos canales.

El texto articulado se cierra con un título IX incluye también el régimen sancionador, necesario para combatir con eficacia aquellas actuaciones que impliquen represalias contra los informantes, así como los incumplimientos en el establecimiento de las reglas de los canales de comunicación.

La implantación del canal interno de información debe realizarse en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley y, si no me fallan los cálculos, se cumplen la semana que viene, el 22 de junio de este año. Espero que el COAM, y en forma entusiasta, esté a la altura de esta obligación desde el primer momento, en evitación de que sus actuaciones en estas materias sean constantemente cuestionadas en la opción externa.

Un saludo a todos,

Emilio Torné  
Col. 5960

TORNE  
FERNANDEZ  
EMILIO -  
05407146F

Firmado digitalmente por TORNE  
FERNANDEZ EMILIO - 05407146F  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=ES,  
serialNumber=IDCES-05407146F,  
givenName=EMILIO, sn=TORNE  
FERNANDEZ, cn=TORNE  
FERNANDEZ EMILIO - 05407146F  
Fecha: 2023.06.13 08:16:41 +02'00'

# COAM

[Visado](#) [Coam digital](#) [Web](#)

Resultados de la validación del pdf solicitado ==> **46.EL FINAL DE LAS MAMANDURRIAS-1.pdf**

**Entidad certificadora:**

**C=ES,O=FNMT-RCM,OU=Ceres,CN=AC**

**FNMT Usuarios**

**Nombre:**

**C=ES,SERIALNUMBER=IDCES-05407146F,GIVENNAME=EMILIO,SURNAME=TORNE FERNANDEZ,CN=TORNE FERNANDEZ EMILIO - 05407146F**

**PDF firmado el día: Firma digital desde Firma digital hasta:**

martes 13 de junio de 2023

lunes 27 de junio de 2022

sábado 27 de junio de 2026

**Firma reconocida:**

**Firma válida a día de hoy:**

La firma digital es reconocida en el COAM. El certificado era válido en el momento de la firma.

La firma digital aún es válida. El certificado sigue siendo válido.

**Firma revocada:**

**Firma revocada a día de hoy:**

La firma digital no ha sido revocada en el momento de firmar el PDF. Certificado válido para presentar en el COAM

La firma digital no ha sido revocada hasta la fecha. Certificado válido para presentar en el COAM

Revisión Documento: 1 de 2

El documento cumple la integridad

La firma no cubre todo el documento

**Asunto:** CARTA DEL COLEGIADO - EL FINAL DE LAS MAMANDURRIAS

**De:** Emilio Torné <torne5960@gmail.com>

**Fecha:** 13/06/2023, 8:22

**Para:** secretariageneral@coam.org

Ruego de la Secretario la publicación sin dilaciones del escrito adjunto, dentro de las Cartas del colegiado de la web colegial.

Atentamente,

Emilio Torné  
Col. 5960

— Adjuntos: —

---

EL FINAL DE LAS MAMANDURRIAS.pdf

175 KB